

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 17 del mes de abril de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (**Resolución X, Auto , Oficio) No RE-01106-2026** de fecha 10/04/2026, expedido dentro del expediente Nro. **057563539760**, usuarios **LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO**, y se desfija el día 23 del mes de abril del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto () Número, **Resolución (X)** Número **RE-01106-2026**, Oficio () Número con fecha del 10 de abril de 2026 mediante el Expediente: **057563539760**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 13 del mes de abril del presente año se inician llamadas telefónicas al número de referencia del oficio de **CITACIÓN** a la señora **LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO** del Municipio de Sonsón-Antioquia lo cual no se obtiene respuesta alguna, es entonces que se verifica en la dirección de residencia pero habitan otras personas; es entonces que el día 14 del mes de abril se envía **AVISO RADIAL** a la emisora comunitaria del municipio de Sonsón, citando al usuario en mención para que se presente durante los siguientes cinco (05) días.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 057563539760 RE-01106-2026

Nombre de quien recibe la llamada: No responde a los llamados

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el usuario, en la dirección de residencia no habita el interesado.



Expediente: **057563539760**
Radicado: **RE-01106-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/04/2026** Hora: **22:11:15** Folios: **6**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193964, radicada en Cornare como CE-03737 del 03 de marzo de 2022, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Tití (*Cebus sp.*), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 17 de febrero de 2022, en zona urbana del municipio de Sonsón a la señora Leidy Yobana Arias Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.590.971, quien indicó en el acápite de declaración lo siguiente: *"lo tiene porque se lo vendieron en el parque Berrío de Medellín."*

Que el individuo anteriormente descrito ingresó al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, con el código 12MA220117.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-00912 del 23 de marzo de 2022, notificado personalmente el 31 de marzo de 2022, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Leidy Yobana Arias Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.590.971, y se le impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.590.971, el DECOMISO PREVENTIVO de 01 (un) mono



cariblanco (*Cebus versicolor*), el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193964, radicada en Cornare como CE-03737 del 03 de marzo de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03828 del 30 de septiembre de 2022, notificada por aviso publicado en

página web el día 19 de octubre de 2022, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Leidy Yobana Arias:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) mono cariblanco (Cebus versicolor), incautado el día 17 de febrero del 2022, en el Municipio de Sonsón Barrio El Carmelo, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales debe ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta Unica de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre 0193964, con radicado N° CE-03737-2022 del día 03 de marzo. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03828 del 30 de septiembre de 2022, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

DE LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *“(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, mediante radicado AU-01173 del 14 de abril de 2023 se expidió el Auto por medio del cual se incorporaron pruebas y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que mediante el informe técnico con radicado IT-09012 del 22 de diciembre de 2025, se realizó la evaluación del individuo puesto a disposición de Cornare, en el cual se estableció lo siguiente:

“En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *El tiempo de cautiverio del ejemplar, ocasionó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*

- *Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseía el individuo de la especie *Cebus albifrons* como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, el día 14 de febrero del 2023 se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado*
- *El cautiverio deja secuelas imborrables en los animales silvestres, además de condiciones difíciles de subsanar durante la rehabilitación, cabe resaltar que en este caso específico el individuo ingresó con múltiples afecciones que evidenciaban dolor, estrés, ausencia de bienestar animal, y en especial un daño conductual lo que indujo indiscutiblemente la eutanasia por las pocas probabilidades del animal para sobrevivir en vida libre.*
- *La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo, se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación.*
- *Los individuos infantiles y/o juveniles requieren de estímulos diarios e imprescindibles para la debida identificación de frutos silvestres, reconocimiento de refugio y de entornos naturales. Estas actividades y necesidades naturalmente son enseñadas por sus padres en vida libre y es por esto, que este ejemplar al haber sido separado de sus congéneres en un estadio tan temprano, no pudo desarrollar completamente aquellas características idóneas, que hacen parte de su historia de vida natural."*

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Leidy Yobana Arias Giraldo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa.

El cargo imputado fue el siguiente:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) mono cariblanco (...), incautado el día 17 de febrero del 2022, en el Municipio de Sonsón Barrio El Carmelo, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales debe ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta Unica de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre 0193964, con radicado N° CE-03737-2022 del día 03 de marzo. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.**”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2, del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

La infracción ambiental, se configuró al momento en que la investigada inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental lo cual quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193964, radicada en Cornare como CE-03737 del 03 de marzo de 2023, en la que se registró la incautación del individuo por parte de la Policía Nacional, el cual se encontraba dentro de la vivienda de la investigada, quien manifestó que se lo vendieron por lo cual es importante indicar que mantener esta especie nativa en cautiverio constituye infracción a la normatividad ambiental, es decir, la infracción no se limita únicamente a extraerlos de su hábitat sino también a permanencia de estos en cautiverio. Al respecto, la conducta diligente que se espera de los ciudadanos es que, ante este tipo de situaciones, es que realicen la denuncia correspondiente ante las Autoridades Competentes, así como la entrega de los individuos de fauna silvestre a estas Autoridades.

Que mediante el informe técnico con radicado IT-09012 del 22 de diciembre de 2025 se estableció que ...”*En la jurisdicción de CORNARE el género Cebus, hace parte de uno de los grupo de primates más traficados ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dicha especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a que es una especie carismática, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional debido al tráfico ilegal.*”

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos y demás, y cómo se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2, del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **057563539760**, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Leidy Yobana Arias, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la

obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen, se procederá con el levantamiento de la medida de decomiso preventivo impuesta mediante el Auto con radicado RE-04695 del 03 de noviembre de 2023.

b. Sobre la disposición final

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un

concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

De acuerdo con los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-09012 del 22 de diciembre de 2025, se determinó que el individuo tuvo disposición final en la alternativa de eutanasia toda vez que se verificaron múltiples secuelas de su tenencia en cautiverio.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono cariblanco (*Cebus albifrons*), a la señora LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.590.971, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-03828 del 30 de septiembre de 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-09012 del 22 de diciembre de 2025 se establece lo siguiente:

“3. ANTECEDENTES

*El día 17 de febrero de 2022, se realizó la incautación de un (1) individuo de la fauna silvestre Mono cariblanco (*Cebus albifrons*) a la señora Leidy Yobana Arias Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 1030590971. El espécimen en mención se encontraba en el municipio de Sonsón, Antioquia –Barrio El Carmelo y fue dejado a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. El individuo se dispuso por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTION N° 0193964 del 17 de febrero de 2022”.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.590.971, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.590.971, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-03828 del 30 de septiembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.590.971, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono cariblanco (*Cebus albifrons*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta a la señora **LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.590.971, mediante Auto con radicado AU-00912-2022, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que al individuo ingresado al CAV de Fauna con el código 12MA220117 se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia de acuerdo con los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-09012-2025.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la

Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.590.971 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente N° 057563539760, una vez se encuentra ejecutoriada la presente actuación administrativa.


ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **LEIDY YOBANA ARIAS GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 057563539760

Fecha: 16/02/2026

Proyectó: Lina G

Revisó: Fernando Tamayo

Técnico: Daniela Giraldo.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.